



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3244-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ CARLOS VEGAS CARMEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Carlos Vegas Carmen contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 3 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos en el extremo referido al pago de reintegros.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la inaplicabilidad de la Resolución N.º 012713-2002-ONP/DC/DL 19990, del 2 de abril de 2002; y, de la Resolución N.º 3833-2002-GO/ONP, del 19 de setiembre de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de conformidad con la Ley N.º 24527 y el Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que mediante la primera de ellas se le otorgó una pensión de jubilación adelantada, mientras que, a través de la segunda, se desestimó el recurso de apelación que presentó; agrega haber sido periodista y cumplir los requisitos de la Ley N.º 24527 para acceder a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos de la Ley N.º 24527, toda vez que no cumple el artículo 3º de la Ley N.º 23221, al no tener un título profesional de periodista.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2003, declara fundada la demanda en todos sus extremos, por estimar que al actor, al haber laborado más de 30 años como periodista, le asiste el derecho a una pensión de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 24527.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revoca la apelada en el extremo referido al pago de reintegros, por considerar que el actor adquirió su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y la confirma en lo demás.

FUNDAMENTOS

1. Conforme fluye a fojas 128 de autos, la recurrida ha declarado fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor cumple los requisitos exigidos por la Ley N.º 24527 [Ley de Jubilación del Periodista] para acceder a una pensión de jubilación. Sin embargo, ha desestimado el extremo referido al pago de reintegros de pensiones, estimando que, al haber adquirido el recurrente su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, dicha norma no ha sido aplicada de forma errónea. Consecuentemente, dicho extremo, que es objeto de revisión a través del recurso extraordinario, será materia de pronunciamiento por este Tribunal.
2. Sobre el particular, resulta necesario precisar que el artículo 2º de la Ley N.º 24527 establece que las pensiones otorgadas a los periodistas no se encuentran sujetas a las reducciones a que se refiere el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
3. En ese sentido y, estando acreditado el derecho del actor –conforme a lo expuesto por el *a quo* y el *ad quem*– la pensión que le corresponde percibir debe otorgarse conforme al artículo 41º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Consecuentemente, al haberse otorgado al actor una pensión inferior a la que le correspondía, se ha generado un saldo a su favor, es decir “reintegros de pensiones”, los cuales forman parte de la pensión real que le corresponde percibir, y que deben ser otorgados conforme al artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990.
5. De otro lado, indica que el Decreto Ley N.º 25967 modificó la fórmula de cálculo de la remuneración de referencia de las prestaciones otorgadas bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990. En el caso, el actor cumplió los requisitos establecidos en la Ley N.º 24527 y el Decreto Ley N.º 19990, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que dicha modificación le resulta aplicable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3244-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ CARLOS VEGAS CARMEN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo materia del recurso extraordinario.
2. En consecuencia ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pague al actor los reintegros correspondientes, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia y el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)